



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI186/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA REALIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL C. ROBERTO NAVA.

Antecedentes

- I. Con fecha 18 de enero de 2012, el C. Roberto Nava, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/12/00275, misma que se cita a continuación:

"Copia simple del expediente de registro de la C. AURORA AGUILAR LÓPEZ, como Precandidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional, por el Distrito II del Estado de Taxcala. Partido Acción Nacional." **(Sic)**

- II. Con fecha 19 de enero de 2012, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Roberto Nava, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- III. Con fecha 24 de enero de 2012, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo que a continuación se transcribe:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que en esta Dirección no se cuenta con la documentación solicitada, en razón de que la información a que se refiere el solicitante compete a la normatividad estatutaria vigente del Partido Acción Nacional, es decir, a la regulación y organización de la vida interna de este instituto político. Asimismo es importante mencionar que la ley electoral vigente, no faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para conocer el tipo de información que solicita el interesado en relación con los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del reglamento de la materia, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Acción Nacional." **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Roberto Nava, al Partido Acción Nacional a través del sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- V. Con fecha 8 de febrero de 2012, el Partido Acción Nacional, mediante sistema INFOMEX-IFE y el oficio RPAN/183/2012 dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

(...)

Por lo que me permito comunicarle que la información solicitada, con fundamento en los artículos 25, párrafo 2, fracción IV y VIII, y 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra Temporalmente Reservada conforme lo que se expone a continuación:

Primeramente conviene señalar que respecto a la información que solicita el ciudadano, la misma, al no ser específica, clara y precisa, resulta evidente que se trata de todo un expediente del cual contiene documentos que por su naturaleza deben ser considerados como "Datos Personales" ello atendiendo a que se refiere al expediente de una ciudadana que aspira a un cargo público.

Ahora, bien al tratarse de información personal, se debe tener en cuenta que el constituyente, al reformar el artículo 6° de la X Constitución Federal respecto al derecho y acceso a la información, determinó lo siguiente:

Artículo 6°.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquiera autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía, de gestión y de decisión.

Derivado de lo anterior, en Julio de 2010 se expidió la "Ley Federal de Protección de Datos Personales", ordenamiento que tiene como finalidad el regular su tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos personales, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; ordenamiento que señala entre otras cosas lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

- IV. Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.
- V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por tercero con los que guarde alguna relación jurídica.

Artículo 15.- El responsable tendrá la obligación de información de información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

De lo anterior se puede advertir que quien cuente con información que tenga que ver con datos personales, el responsable está obligado a velar por el principio de protección de datos personales establecidos en la Ley previamente referida y en su caso adoptar las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

medidas necesarias para su aplicación, máxime cuando se trate de datos personales que por su naturaleza sean sensibles en el entendido de que hacerlos de conocimiento público se corra el riesgo de revelar aspectos que pongan en peligro la integridad del titular de sus datos.

Es así que para mi representado resulta importante hacer notar a esa unidad de Enlace que la información solicitada, si bien se trata de datos que tienen que ver con una ciudadana registrada como precandidata a un cargo de elección popular, al solicitar información respecto de su expediente, resulta necesario el consentimiento expreso del titular para que se pueda otorgar dicha información a terceras personas; situación que en el particular no acontece toda vez que tanto en la convocatoria ni en los formatos que requisitaron los interesados, se advierta el consentimiento expreso del titular de la información para que se pueda otorgar sus datos a otras personas.

Aunado a lo anterior, si bien el solicitante se encuentra en pleno ejercicio de acceso a información, lo cierto es que debe ser consiente de que se trata de información de tipo personal que, en su conjunto, genera un acto de molestia tanto a mi representado así como al titular de los datos personales que requiere el ciudadano el solo hecho de consultarle la existencia de una solicitud de información respecto a documentos que por su contenido solamente el titular debe autorizar su acceso.

No debe pasar desapercibido a esa autoridad de transparencia, lo establecido en el artículo 67 del reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de la información voluntaria, que al particular señala:

ARTÍCULO

De la información voluntaria

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:
 - I. Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;
 - II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;
 - III. La currícula y fotografía reciente de todos los candidatos a cargo de elección popular en el ámbito federal, y
 - IV. La currícula de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.

Es así que evidencia la facultad opcional con que cuentan los partidos políticos para entregar a no el currículum y fotografía de los candidatos a cargo de elección popular.

Así también expone que se trata únicamente de información respecto de los candidatos y no así de los que se ostentan actualmente como precandidatos, ello en el entendido de que nos encontramos ante un proceso interno partidista del cual resulta evidente que la información con que se cuenta, es de uso exclusivo del órgano partidista responsable y encargado de organizar dichos procesos selectivos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Finalmente, si bien la reserva temporal que en el presente caso se realiza pudiera considerarse extemporánea, lo cierto es que se debe tomar en consideración que la solicitud hecha por el ciudadano se desprenden elementos que por su naturaleza son objeto de análisis y es el caso que se tomó la decisión de realizar dicha clasificación privilegiando en todo momento el derecho que tienen los titulares de proteger los datos que proporcionaron al momento de registrarse; ello consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 10, párrafo 4 y 5; 11, párrafo 4, numeral II y demás aplicables del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Acceso a la Información Pública la información referida debe ser considerada Temporalmente Reservada en tanto que se advierte que contiene datos personales, aunado a que aun no concluye el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional.” (Sic)

- VI. Con fecha 6 de febrero 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Roberto Nava, la ampliación de plazo de su solicitud de información de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Partido Acción Nacional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia y reserva temporal de la información solicitada.

- 4. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta declaró la inexistente de la información solicitada, argumentando que, la misma compete exclusivamente a la regulación y organización de la vida interna del Partido Acción Nacional y no tiene facultad para conocer el tipo de información que solicita el C. Roberto Nava, la cual es relacionada a los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25
[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]"

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo

2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. Que a efecto de analizar la clasificación esgrimida por el Partido Acción Nacional, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Roberto Nava, misma que se cita:

“Copia simple del expediente de registro de la C. AURORA AGUILAR LÓPEZ, como Precandidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional, por el Distrito II del Estado de Taxcala. Partido Acción Nacional” (Sic)

Este Órgano Colegiado estima adecuado señalar que el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular establece lo siguiente:

Artículo 2:

XIII. Precandidato: el interesado en ocupar un cargo de elección popular desde que se acepta su registro para contender en el proceso de selección de candidatos del Partido y hasta la fecha en que se emita la declaratoria de validez de la elección. En los casos de cargos de Representación Proporcional, sólo serán precandidatos quienes resulten electos en la Primera Fase;

Artículo 26.

1. El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actos que tiene por objeto la definición de los candidatos de Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular, con fundamento en los Estatutos Generales y este Reglamento.

Artículo 27.

1. El método ordinario para la selección de candidatos se lleva a cabo en Centros de Votación con la participación de los miembros activos y en su caso, los adherentes, en los términos de los Estatutos Generales y este Reglamento. Se podrá aplicar para los siguientes cargos de elección popular:

(...)

V. Diputados Federales y Locales de Representación Proporcional; y

(...)

Artículo 34.

1. Para solicitar el registro como **precandidato**, el aspirante deberá cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en la **legislación** aplicable, así como en los Estatutos **Generales, los Reglamentos, la Convocatoria y sus Normas Complementarias**.

4. Los **aspirantes** deberán presentar, **mediante el mecanismo** y ante el órgano que la Convocatoria señale, la siguiente documentación, **de la cual se les deberá expedir un acuse**:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- I. Copia certificada **por el Registro Civil** del acta de nacimiento;
- II. **Constancia de residencia y antigüedad efectiva expedida por la autoridad competente, en términos de lo requerido por la legislación electoral correspondiente.**
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía, exhibiendo el original para su cotejo;
- IV. Curriculum vitae, **en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;**
- V. Carta de aceptación de la precandidatura y compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, **Reglamentos** del Partido, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética, **en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;**
- VI. Las firmas **autógrafas** de apoyo de miembros activos que se requieran, **en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones. Este requisito será exigible a todos los solicitantes, aún cuando no sean miembros activos del Partido;**
- VII. Carta de aceptación de los términos en materia de financiamiento y fiscalización en los que se desarrollará la precampaña, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;
- VIII. Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por el órgano competente del Partido, para aquellos servidores y **ex servidores** públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del Partido;
- IX. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, **en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;**
- X. Acuse de recibo de la autoridad competente del Partido, de su solicitud **de autorización para participar en el proceso interno** en caso de no ser miembro activo del Partido, **en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;**
- XI. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra impedido **legalmente** para la precandidatura y candidatura en caso de resultar electo, **en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;** y
- XII. La documentación adicional que señale el Reglamento y la Convocatoria para cada **proceso.**

De lo anterior, se desprende que la figura de precandidato se define como aquel interesado en ocupar un cargo de elección popular desde que se acepta su registro para contender en el proceso de selección de candidatos y hasta la fecha en que se emita la declaratoria de validez de la elección. En los casos de cargos de Representación Proporcional, sólo serán precandidatos quienes resulten electos en la Primera Fase.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, el método ordinario es el que se sigue para la selección de candidatos a Diputados Federales y Locales de Representación Proporcional y se establece que para solicitar el registro como precandidato, el aspirante deberá cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en la legislación aplicable, así como en los Estatutos Generales, los Reglamentos, la Convocatoria y sus Normas Complementarias; así como presentar, mediante el mecanismo y ante el órgano que la Convocatoria señale, la documentación siguiente, la cual este Comité estima adecuado analizar la documentación que conforman el expediente de un precandidato a Diputado por el principio de representación proporcional dentro del Partido Acción Nacional.

- I. Copia certificada por el Registro Civil del acta de nacimiento;
- II. Constancia de residencia y antigüedad efectiva expedida por la autoridad competente, en términos de lo requerido por la legislación electoral correspondiente.
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía, exhibiendo el original para su cotejo;
- IV. Curriculum vitae, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;
- V. Carta de aceptación de la precandidatura y compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, Reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;
- VI. Las firmas autógrafas de apoyo de miembros activos que se requieran, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones. Este requisito será exigible a todos los solicitantes, aún cuando no sean miembros activos del Partido;
- VII. Carta de aceptación de los términos en materia de financiamiento y fiscalización en los que se desarrollará la precampaña, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;
- VIII. Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por el órgano competente del Partido, para aquellos servidores y ex servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del Partido;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IX. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;

X. Acuse de recibo de la autoridad competente del Partido, de su solicitud de autorización para participar en el proceso interno en caso de no ser miembro activo del Partido, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;

XI. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra impedido legalmente para la precandidatura y candidatura en caso de resultar electo, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones; y

XII. La documentación adicional que señale el Reglamento y la Convocatoria para cada proceso.

Ahora bien, si bien es cierto el instituto político señaló que la información es temporalmente reservada — si bien la reserva temporal que en el presente caso se realiza pudiera considerarse extemporánea, lo cierto es que se debe tomar en consideración que la solicitud hecha por el ciudadano se desprenden elementos que por su naturaleza son objeto de análisis y es el caso que se tomó la decisión de realizar dicha clasificación privilegiando en todo momento el derecho que tienen los titulares de proteger los datos que proporcionaron al momento de registrarse.— también lo es que, de la lectura de su oficio de respuesta apunta a los preceptos reglamentarios para argumentar una clasificación de confidencialidad, por ello, se entenderá que la clasificación es confidencial y no así reservada, toda vez, se desprende la existencia de datos considerados como personales que identifican o hacen identificable a una persona.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:
(...)
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada modificar la clasificación esgrimida por el órgano responsable (reserva temporal) a clasificación por confidencialidad, toda vez que al menos los puntos I, II, III, IV y V de los requisitos para registrarse como precandidato contienen información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité de Información, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

Protección de datos personales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado modificar la clasificación de la información como temporalmente reservada a una clasificación por confidencial, lo ya que dentro de la documentación que integra el expediente de registro de la C. AURORA AGUILAR LÓPEZ, como Precandidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional, por el Distrito II del Estado de Tlaxcala por el Partido Acción Nacional se encuentran datos personales que pueden clasificarse como confidenciales.

Por otra parte, cabe mencionar que, en lo que respecta a la fundamentación invocando la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, la misma sólo le es aplicable para los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales y no así para los partidos políticos ya que éstos son como bien lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción I, entidades de interés público:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares, con excepción de:

- I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y
- II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

En cuanto a los preceptos normativos de la ley antes invocada, este Comité de Información considera inconducente el pronunciarse al respecto, porque como ya se explicó, la misma no le es aplicable a los partidos políticos.

Ahora bien y respecto al currículum vitae que integra el expediente que requirió el C. Roberto Nava y que se entrega mediante el formato FR 02 aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mismo que se muestra a continuación:

The screenshot shows a web browser window with the URL <http://www.pan.org.mx/Comite%20de%20Informacion%20Personal/Formatos/FR02.pdf>. The page content includes the PAN logo and the text 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL' and 'PROPUESTAS COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL'. Below this, there are instructions: 'Instrucciones: Llenar a máquina o letra de molde, sin tachaduras.' and 'Folio No. _____'. The main title of the form is 'CURRICULUM VITAE'. To the right of the title is a box labeled 'FOTO TAMAÑO INFANTIL'. Under the title, there is a section 'I. DATOS GENERALES' with the following fields:
Nombre(s): _____
Apellido paterno: _____
Apellido materno: _____
Sexo: Masculino: Femenino:
Estado civil: Soltero(a) Casado(a) Divorciado(a) Unión libre Viudo(a)
Fecha de nacimiento: d d m m a a a a
Municipio donde nació: _____
Estado donde nació: _____



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En la sección identificada como datos generales se pueden apreciar los datos tales como la fotografía, teléfonos particulares el nombre y apellidos, sexo, estado civil, fecha de nacimiento, Municipio donde nació, Estado donde nació, domicilio personal, el tiempo de radicar en la entidad, números telefónicos particulares, el correo electrónico de los precandidatos, Clave Única de Registro de Población (CURP), por lo que se puede corroborar que existen datos personales que son susceptibles de clasificar como confidenciales y otros no, en virtud de lo siguiente:

Fotografía. Por lo que hace a este dato, el Comité considera adecuado confirmar su confidencialidad, debido a que es un dato personal que fue entregado con tal carácter por lo que se debe proteger mediante la confidencialidad.

Es adecuado citar al caso que nos ocupa el **recurso de revisión número 934/05** presentado ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y bajo la ponencia del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparan, ya que en la última parte de su considerando séptimo establece la confidencialidad de la fotografía que a la letra señala:

“(…)

Por otro lado, pensar que mediante la difusión de la fotografía de los servidores públicos se fortalece la responsabilidad y la rendición de cuentas es un error. Las deficiencias en ciertos marcos institucionales no se subsanan con la publicidad de imágenes. Dar la cara en términos “democrático-institucionales” no es dar la foto. Nada indica que en democracia alguna se distribuye la fotografía de sus servidores públicos sin su consentimiento.

(…)”

Resulta aplicable el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que si bien es cierto es referente a las fotografías de servidores públicos, también lo es que, hace mas fuerte la confidencialidad de la fotografía de aquellos quienes aspiran a ser servidores públicos:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. **En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales.** En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Expedientes:

1730/07 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Alonso Lujambio Irazábal

4358/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Alonso Lujambio Irazábal

1180/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal

1393/09 Secretaría de Energía – Alonso Gómez-Robledo V.

1844/09 Servicio de Administración Tributaria – Jacqueline Peschard Mariscal

Firma, Teléfonos particulares y domicilio particular. Por lo que hace a estos datos, el Comité considera adecuado confirmar su confidencialidad, debido a que son datos personales los cuales fueron entregados con tal carácter por lo que se deben proteger mediante la confidencialidad, ya que de ser divulgados podría ser afectada la esfera de intimidad de los precandidatos.

Lo anterior es así, ya que estos datos, se contemplan dentro de la descripción de datos personales que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto en la materia:

“XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.”

Correo electrónico particular, Estado civil, Fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP).

Por lo que hace a estos datos, el Comité considera adecuado confirmar su confidencialidad, debido a que son datos personales los cuales fueron



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

entregados con tal carácter por lo que se deben proteger mediante la confidencialidad, ya que de ser divulgados podría ser afectada la esfera de intimidad de los precandidatos.

Referente a esto datos es aplicable al caso en la parte conducente, el criterio 03/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene.

CURRÍCULUM VITAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO.

La información relativa al currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, es decir, **dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil, CURP**, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículum vitae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.

Ejecución 5/2006, derivada de la Clasificación de información 2/2006.-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carmen Liévano Jiménez.- 29 de marzo de 2006.- Unanimidad de votos.

Resulta aplicable el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que si bien es cierto es susceptible de entregar los correos electrónicos institucionales enviados en las comunicaciones de servidores públicos, también lo es que, hace mas fuerte la confidencialidad del correo electrónico de aquellos quienes aspiran a ser servidores públicos:

Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.

Expedientes:

3069/08 El Colegio de México, A.C. – María Marván Laborde



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 5810/08 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Jacqueline Peschard Mariscal
- 1836/09 Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
- 5436/09 Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial – Sigrid Arzt Colunga
- 5476/09 Comisión Federal de Mejora Regulatoria - Sigrid Arzt Colunga

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la divulgación de los datos personales como fotografía, teléfonos particulares, domicilio particular correo electrónico particular, estado civil, fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP) puede provocar una trasgresión a la privacidad de su titular, se considera que los mismos son por naturaleza confidenciales y por lo tanto quedan excluidos del derecho a la información.

En razón de que, los datos personales son un conjunto de elementos informativos relacionados con la esfera de intimidad de una persona física determinada o determinable, por lo tanto, este Comité estima que la información contenida en esta sección del formato de la curricula de los precandidatos solicitados, efectivamente contiene datos personales los cuales de hacerse públicos permitirían hacer identificable a una persona; razón por la, no pueden ser divulgados, con fundamento en los preceptos legales que a continuación se citan:

El artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Datos Personales, establece como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Aunado a ello, los numerales 3, fracción II y 20, fracción VI de la propia Ley Federal establecen que:

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Datos personales

La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales; a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras que afecten su intimidad”

“ARTICULO 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con estos, deberán:

(...)

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado”

Asimismo, es preciso señalar que la información solicitada es información que fue entregada al Partido Acción Nacional, por aquellas personas con el carácter de confidencial y en virtud de contener datos personales se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento de Transparencia del Instituto del Instituto.

ARTÍCULO 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores, y;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

A su vez, los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 25, párrafo 2, fracciones IV y V; y 35 del Reglamento de la materia, son correlativos en cuanto a la definición de lo que debe entenderse por datos personales y la protección que a los mismos debe darse a través de la clasificación por confidencialidad.

De conformidad con los preceptos antes citados, este Comité de Información considera que efectivamente los datos personales referidos en el en el presente considerando, son datos personales y es información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63, fracción V de la Ley de la materia.

Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a lo argumentado, este Comité confirma la clasificación por confidencialidad que el Partido Político Acción Nacional, hizo respecto a fotografía sexo, teléfonos particulares, domicilio particular correo electrónico particular, estado civil, fecha de nacimiento (estado y municipio donde nació) y Clave Única de Registro de Población (CURP) que se alude en los documentos materia de la solicitud de información.

Por otra parte, este Comité considera que los datos como el Municipio y Estado donde nació, Sexo (masculino o femenino) y nombre, si bien es cierto son datos personales, también lo es que no son susceptibles de ser clasificados como confidenciales. Bajo la premisa de que los atributos de la personalidad jurídica, en el sistema de Derecho Civil mexicano establece que dichos datos se hacen constar en un registro, por lo general, de naturaleza pública de acuerdo con los siguientes preceptos legales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El Código Civil Federal establece que las actas inscritas en el Registro Civil son de acceso público:

“Artículo 48.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo.”

En ese sentido, dado que el lugar de nacimiento, el sexo, y el nombre se registra en las actas de nacimiento y éstas se ubican en los Registros Civiles correspondientes, no se puede clasificar como confidencial dicha información, ya que son datos al que efectivamente se accede a través de los registros públicos, es decir, en el caso del lugar de nacimiento (estado y municipio), el sexo, y el nombre se actualiza lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia, que establece:

“No se considera confidencial la información que se halle en registros públicos o en fuentes de acceso público.”

Robustece la desclasificación en cuanto al nombre con el criterio emitido por el Órgano Garante de la Transparencia del Instituto Federal Electoral, que a la letra señala.

“NOMBRE. NO ES UN DATO PERSONAL Y, POR LO TANTO, NO TIENE CARÁCTER CONFIDENCIAL. Los datos personales son definidos como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, según lo dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por su parte, el numeral 18, fracción II de la ley en comento, considera a los datos personales como confidenciales, esto es, no susceptibles de acceso público; en función de lo cual, los artículos 20 a 26 del propio ordenamiento establecen una serie de normas tendientes a proteger los datos personales contenidos en los sistemas desarrollados por los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones. Todo lo anterior tiene como finalidad fundamental que los datos personales entregados por sus titulares a los órganos públicos, sean objeto de un tratamiento que tenga relación exclusiva con los propósitos para los cuales se hayan entregado y, consecuentemente, sean resguardados de intromisiones indebidas, de modo que se salvaguarde el derecho a la privacidad o intimidad de las personas. **En ese sentido, los nombres no pueden considerarse datos personales, entendidos éstos como información cuya difusión implique daño o menoscabo a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas. De igual manera, el nombre no está regulado**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

meramente en función de los intereses personales del sujeto, sino que dicha regulación representa también intereses generales que es necesario proteger, por ejemplo, las medidas de seguridad y de orden íntimamente ligados con la determinación de las personas, sobrepasan los intereses personales del sujeto.

Así, por ejemplo, en materia electoral es de interés público saber quiénes participan en las instituciones como en los procesos comiciales, ya sea como autoridades, como integrantes de un partido o de una agrupación política, quienes participan en una campaña electoral o, incluso, quienes contratan con las autoridades; todo ello tiene, además, una finalidad de rendición de cuentas, característica propia de todo régimen democrático de derecho, todo lo cual sería imposible si los nombres de los involucrados permanecieran en secreto. No debe pasar desapercibido que el ya citado artículo 3, fracción II de la Ley de la materia, no menciona expresamente al nombre como un dato personal, como sí lo hace con otros atributos de la persona, tales como el domicilio o el patrimonio, de ahí que se pueda colegir válidamente que fue intención del legislador otorgarle carácter público a los nombres de las personas en poder de los sujetos obligados, es decir, a los entes públicos. Afirmar lo contrario iría contra la recta razón, pues ello implicaría que la omisión del nombre del catálogo de datos personales debió obedecer a un olvido inexplicable del legislador, cosa imposible, si se toma en cuenta que la creación de la Ley de la materia consistió en un procedimiento de reflexión y discusión muy amplia, profunda y minuciosa. Consecuentemente, cuando una solicitud de información verse sobre nombres de personas o corporaciones, éstos deberán entregarse al interesado. No obstante, si los nombres requeridos se encuentran en algún sistema o base de datos que contenga información personal, tal como domicilios, números telefónicos, claves de elector, direcciones de correo electrónico u otras similares, procederá entonces elaborar una versión pública del documento, testando dichos datos personales.

Recurso de revisión CCTAI-REV-05/05.- Recurrente: Álvaro Delgado Gómez.- 11 de julio de 2005.- Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-06/05 y su acumulado CCTAI-REV-07/05.- Recurrente: José Roberto Ruiz Saldaña.- 19 de septiembre de 2005.-Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-03/07.- Recurrente: Laura Guillén.-10 de abril de 2007.- Unanimidad de votos."

Lo anterior es robustecido con el criterio emitido por el Comité de Información siguiente:

CURRICULA VITAE DE PRECANDIDATOS. ENTREGA DE UNA VERSIÓN PÚBLICA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

De una interpretación armónica de los artículos 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 5, 6 y 68 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que cuando un ciudadano solicita al Instituto Federal Electoral información relativa a las curricula vitae de los precandidatos de un partido político nacional, la autoridad comicial federal requerirá la información correspondiente a los partidos políticos cuando no cuente con ésta en sus archivos. En ese sentido, el instituto político no puede manifestar que toda la información correspondiente a los expedientes de los precandidatos al momento de registrarse se considera como confidencial. No obstante, deben salvaguardarse en todos los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

supuestos, los datos personales confidenciales protegidos por el artículo 18 de la Ley de Transparencia, así como por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en la material. Así las cosas, cuando un ciudadano solicita información relativa al curriculum vitae de un precandidato, el partido político debe entregar la versión pública de ese documento al ciudadano solicitante.

Resolución CI058/2009.- C. Carlos Alberto Navarrete Ulloa.- 10 de marzo de 2009.

En virtud de todo lo anterior, este Comité modifica la clasificación por reserva temporal a una clasificación de confidencialidad que el Partido Político Acción Nacional, hizo respecto a la documentación que integra el expediente de registro de la C. AURORA AGUILAR LÓPEZ, como Precandidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional, por el Distrito II del Estado de Tlaxcala, por contener datos personales.

En este sentido si bien es cierto que la documentación que integra el expediente solicitado por el C. Roberto Nava contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, también lo es que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 2 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el partido político, debe proporcionar la versión pública de la información solicitada.

Lo anterior no significa que se vulnere la esfera de privacidad de los precandidatos, sólo se trata de cumplir con el principio de máxima publicidad estipulado en el artículo 4 del citado Reglamento, ya que, los sujetos obligados deben garantizar el acceso permanente a los datos que no son confidenciales.

Cabe señalar que los precandidatos desde la obtención de su registro como tales, todas sus actividades son encaminadas a ocupar un cargo público de elección popular, es decir se encuentran en una esfera de carácter público, lo cual no implica que su ámbito de acción en la vida pública afecte su vida privada, ya que, los datos que puedan hacerlos identificables o afectar su intimidad, quedan debidamente protegidos y testados en la versión pública que deberá entregar el partido conforme lo establecido en el artículo 13, párrafo 2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia y como conclusión general a este considerando que analiza la negativa de dar acceso a la información requerida en la solicitud y con base en el análisis que éste Comité ha realizado, se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Acción Nacional la versión pública del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

expediente de registro de la C. AURORA AGUILAR LÓPEZ, como Precandidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional, por el Distrito II del Estado de Tlaxcala. Partido Acción Nacional.” (Sic)

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1; 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II; 18, párrafo 1, fracción II; 20, fracción VI y 63, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción II; 25, párrafo 2, fracciones IV, V y VI y 35 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 48 del Código Civil Federal; 40 BIS 15, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO Se modifica la clasificación por reserva temporal a clasificación por confidencialidad, para efectos de la elaboración de la correspondiente versión pública, toda vez que son datos personales y por lo tanto, confidenciales que deben protegerse, en términos del Considerando 5 de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Acción Nacional la versión pública del expediente de registro de la C. AURORA AGUILAR LÓPEZ, como Precandidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional, por el Distrito II del Estado de Tlaxcala en términos del considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Roberto Nava, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Roberto Nava, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de febrero de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información